



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU DE FAMILIA CARTAGO – VALLE DEL CAUCA

6 de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso:	Petición de Herencia
Radicación:	76-147-31-84-002-2021-00261-00
Demandante	Jhon Gener Ramírez Gaviria
Demandado	Alexander Ramírez Panesso y Otros
Auto No.	1244

ASUNTO

Procede el Despacho a pronunciarse sobre el memorial de subsanación de la demanda, presentado por el apoderado judicial de la parte actora.

CONSIDERACIONES

Luego de revisados el escrito de demanda, de subsanación y los anexos que los acompañan, se concluye que se encuentran reunidos los requisitos que exige la legislación procesal para todo tipo de demanda. En consecuencia, se procederá a su admisión y se impartirá el trámite que consagra el estatuto procesal para el proceso verbal, en especial para este tipo de asuntos conforme al artículo 368 su subsiguientes en concordancia con lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020.

Así mismo, se ordenará la notificación personal a los demandados determinados en las direcciones físicas suministradas en la demanda y subsanación por la parte demandante, manifestación que se entiende bajo la gravedad del juramento.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Cartago, Valle del Cauca.

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda de PETICIÓN DE HERENCIA, iniciada a través de apoderado judicial por el señor JHON GENER RAMÍREZ GAVIRIA, en contra de los señores ALEXANDER RAMÍREZ PANESSO y CARLOS EDUARDO RAMÍREZ PANESSO como herederos determinados LUIS EDUARDO RAMÍREZ OSPINA, en contra de la señora GLADYS PANESSO LONDOÑO como cónyuge supérstite y en contra de los HEREDEROS INDETERMINADOS del causante LUIS EDUARDO RAMÍREZ OSPINA.

SEGUNDO: DAR a la demanda el trámite indicado para el proceso VERBAL, conforme lo establece el capítulo I, título, sección primera del Libro Tercero del Código General del Proceso.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente ésta providencia a los demandados ALEXANDER RAMÍREZ PANESSO, CARLOS EDUARDO RAMÍREZ PANESSO y GLADYS PANESSO LONDOÑO y córraseles traslado de la demanda por el término de veinte (20) días (Artículo 369 C.G.P.).

Para la práctica de la notificación personal, se tendrá en cuenta la forma prevista en el artículo 291 C.G.P. en concordancia con lo establecido en los artículos 6 y 8 del Decreto 806 del 04 de junio de 2020, por lo cual, a cargo de la parte actora se les deberá enviar (acreditar entrega a través de sistema de cotejo) copia de la demanda, anexos, auto inadmisorio, escrito de subsanación y la presente providencia a la dirección física relacionada en el escrito de la demanda y de la subsanación acompañado de oficio remisorio en el que se les indique que la notificación se entiende realizada una vez transcurridos dos días siguientes al de la entrega y que el término de traslado empieza a correr a partir del día siguiente al de la notificación, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

CUARTO: EMPLAZAR a los HEREDEROS INDETERMINADOS del causante LUIS EDUARDO RAMÍREZ OSPINA, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 87 del Código General del Proceso. El emplazamiento se surtirá a través del Registro Nacional de Personas Emplazadas de la Rama Judicial de conformidad con lo dispuesto en el artículo 10 del Decreto 806 de 2020 en concordancia con el artículo 108 inciso sexto (6) del Código General del Proceso.

Por Secretaría, procédase en tal sentido.

Transcurridos los 15 días después de publicada la información en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, sin que los demandados concurran a ponerse a derecho, se les designará curador Ad – Litem, con quien se surtirá la notificación personal del auto admisorio de la demanda corriéndole traslado de esta para su respectiva contestación por un término de 20 días hábiles conforme lo establece el artículo 369 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

**YAMILEC SOLIS ANGULO
JUEZ**

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA DE CARTAGO -
VALLE

El auto anterior se notifica por **ESTADO**

No. 218

7 de diciembre de 2021

LUIS EDUARDO ARAGÓN JARAMILLO
Secretario (E)

Firmado Por:

Yamilec Solis Angulo

Juez

Juzgado De Circuito

Promiscuo 002 De Familia

Cartago - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **48125c6b10e342688bf73285c8e6340043b1a035794bfbd1478ffcfeb6a16baa**

Documento generado en 06/12/2021 04:30:33 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>